

Rol N° 999.17 CR

Curicó, Diciembre dieciocho del año dos mil diecisiete.

VISTOS.

A fojas doce y siguientes, don Nelson Octavio Lizama Olivos, de profesión contador auditor, domiciliado en calle Juan Esteban Montero N° 25 de la comuna de Licantén, interpone querrela infraccional en contra del proveedor Kaufmann S.A., R.U.T.N° 92.475.000-6, representado por don Claudio Bravo, gerente de sucursal Kaufmann S.A., Curicó y don Juan Carlos Marín, jefe de servicio Kauffmann S.A. Curicó, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, ambos domiciliados en Longitudinal KM 255, en virtud de los siguientes fundamentos: Relata que el día Martes 31.1.2017 mediante pre-orden folio 900117389 N° OT 201743836, solicitó a Kaufmann S.A. sucursal Curicó, cambio de bomba de agua de su vehículo auto Mercedes Benz modelo C180, patente NL 8192 año 1996, el que fue recepcionado por don Sebastián Patricio Rojas, al mismo que le solicitó cotización por sacar detalles pequeños en pintura de parachoques, y espejo lateral derecho. Indica que el día Martes 7.2.2017, canceló a Kaufmann S.A. Curicó vehículos motorizados en caja 1 de Curicó la suma de \$ 105.881 por concepto de cambio de bomba de agua e insumos, bomba importada por Kaufmann S.A., cuyo valor lo depositará desde la cuenta corriente N° 435-0-0120852 a cuenta corriente N° 1011063 del Banco de Crédito e Inversiones rut N° 92.475.000- 6 a nombre de Kaufmann S.A. por la suma de \$ 480.066 y cancelación del servicio según se demuestra en boleta N° 610005868 de fecha 7.2.2017 por un monto de \$ 105.881. Prosigue exponiendo, que al retirar el auto le hizo entrega de éste, una señorita que estaba reemplazando a don Sebastián Patricio Rojas. Agrega que al salir de la Empresa se dio cuenta que al mirar por el retrovisor, no podía ver, porque parte del techo interior del auto estaba caído, acto seguido volvió a conversar esta situación a la empresa, momento en la que aparece don Sebastián Rojas y le comenta que así no podía llevarse el auto. Precisa que intervino don Juan Carlos Marín, Jefe de Servicio de Kaufmann y quedando en llevarlo a un tapicero para solucionar el problema. Le dijeron que para el próximo lunes estaría listo, pero el actor dijo que le complicaba, pues el 14 de Febrero es un día muy especial y necesitaría el auto, a lo cual don Sebastián manifestó que se ocuparía del coche. Relata que esperó el fin de semana y no lo llamaron en toda la semana, y al hacerlo el día jueves le comentan que no pudieron superar la situación motivo por el cual don Juan Carlos Marín, le dijo que era necesario sacar los vidrios del auto para poder repararlo; les contestó que ellos eran los especialistas no él, insistiendo en que verían la forma de arreglarlo a la brevedad. Luego le dijeron que era mejor importar el techo y cambiarlo, le enviaron una cotización por \$ 1.252.364. Don Juan Carlos Marín le explicó que el auto como lo dejaron al intemperie en el mes de marzo de mayor calor, el calor había desprendido la lona del techo, a lo cual le manifestó el querellante, que a ningún auto de esta marca le ha sucedido eso, manifestándole lo mismo y por lo tanto no le aceptaba esa respuesta, máxime tratándose de una empresa de alta calificación. Pasaron los días y no tuvo ninguna llamada de Kaufmann para saber si el auto estaba en condiciones de retirarlo, como no fue así debió acudir a estampar una denuncia y demanda en Sernac Curicó, allí le dijeron que esto tomaría unos 20 días, en el intertanto don Juan Carlos Marín, lo llama para decirle que la empresa había encargado a su abogado responder la demanda, pues solo el 27.3.2017 Sernac, le dice que tiene respuesta de Kaufmann y que como no reconocen su responsabilidad, debe demandar ante el J.J.P. de Curicó. Recalca que el trabajo encomendado debía realizarse en el área del motor, no en el interior, ni menos en el techo del mismo ni menos en la parte trasera, la forma como estaba el techo no se justifica por la vía del exceso de calor, sólo alguien debió manipular malintencionadamente para que quedase de esa manera, el techo desprendido hasta la luz interior de los asientos traseros, si por alguna razón se pudiese desprender, esto habría sucedido en forma paulatina y no en un gran espacio, solo es posible por mala intención. La empresa Kaufmann se publicita en su página que "sus más de 1.800 colaboradores, trabajan a día bajo los valores de la Empresa que se orientan principalmente a responder a la confianza de nuestros clientes, méritos y habilidades de nuestros trabajadores. Del mismo modo, estamos comprometidos a mantener un buen clima laboral, proporcionando tecnología de vanguardia.

Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

estandarizando nuestros procesos, con especial énfasis en la seguridad y salud ocupacional." Agrega en su apartado certificaciones Kaufmann que las certificaciones que aseguran la calidad de nuestros productos y nuestros servicios. En Kaufmann nuestro respaldo es el compromiso más fuerte con todos nuestros clientes, por lo que apuntamos siempre a los más altos estándares existentes en materia de gestión y producción. Menciona haber recibido su certificado de Calidad ISO 9001.2000 convirtiéndose en la primera empresa automotriz de Chile en obtener esta Certificación a nivel nacional para su red. El señor Peter Gremier, Gerente General de Kaufmann menciona que esto plasma el convencimiento de Kaufmann en el trabajo basado en Calidad y orientado al cliente, en la búsqueda continua de la excelencia de servicio. Para Kaufmann la calidad no es una meta, es nuestra forma de trabajar". Arguye, que es muy distinta la respuesta emanada de su abogado en representación de la empresa Kaufmann, en su escrito presentado a Sernac Curicó, en el cual en su numeral 5 dice que el origen del problema se debe a la degradación del material del tapiz, debido a la antigüedad del vehículo, motivo por el cual no es posible repararlo ni tampoco acceder a lo solicitado por el sr. Nelson Octavio Lizama Olivos. En consecuencia, estima que no ha incurrido en infracción a la ley de protección de los derechos de los consumidores. Fundamentos que según el querellante no dicen relación con las certificaciones de calidad de los vehículos Mercedes Benz, que fue una de las razones para su compra, si bien es cierto que es del año 1996, explica que sólo 20 años en la cual se ha seguido fielmente las recomendaciones de mantención, especialmente ha sido cuidadoso de no exponerlo a la intemperie como lo hizo la empresa Kaufmann de Curicó, que tenía el auto en el patio trasero de la empresa, los materiales de fabricación que dice usar Kaufmann son sometidos a controles de calidad, demostrándose que un vehículo de este año y características no han registrado fallas como las que Kaufmann Curicó dice no ser responsable. Señala que al tenor de los hechos descritos se configuran las siguientes infracciones a la ley 19.496: 1.- Art. 3° letra c) y e): c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte del proveedor del servicio, al decir que el auto debido a su antigüedad no es posible repararlo ni tampoco acceder a lo solicitado por el Sr. Nelson Lizama, y, e) El Derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales por el incumplimiento de la obligación del proveedor de entregar el auto en las condiciones entregadas y pedido de reparación solicitadas. 2.- Art. 16 letras c), d), e) y g). c) Querer estipular la clausula de su responsabilidad el hecho sucedido al vehículo mientras estaba bajo su cuidado y reparación, poniendo de su cargo los efectos deficientes de su servicio que no son imputables a su persona y pretender que los repare a su costo. d) Querer invertir la carga de la prueba en su persona, puesto que los hechos sucedieron en contextos ajenos a su control ya que el vehículo estaba en sus talleres. e) Pretender derivar toda la responsabilidad de las deficiencias que afectaron la utilidad y finalidad esencial del producto en este caso del auto a su dueño, según lo señala el art. 16 de la Ley 19.496 no es norma de equidad en lo convenido. g) Es un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones derivados del contrato, efectuado de buena fe toda vez que se cambia la responsabilidad de un hecho acontecido en desmedro del auto estando bajo su custodia y responsabilidad. 3.- Art. 20 letra c), d), e): c) La opción exigida de la entrega del bien en las condiciones verificadas al ingreso del vehículo al taller de la Kaufmann, fueron menoscabas al pretender entregar el auto con el techo interior destrozado, mientras que la empresa no vende autos desechables sino que su publicidad los señala como de materiales sujetos a estándares de alta calidad, lo que en la especie no se demuestra. d) La pieza bomba de agua original era de metal, se importó la pieza, se canceló anticipadamente por ella, y la bomba de agua reemplazada es de plástico, exige una explicación. e) Mediante correo electrónico se le pidió garantías al señor Sebastián Rojas, quien le atendió para el cambio de la bomba de agua, nunca le contesto por ella, hasta el momento exijo la garantía del trabajo realizado. 4.- Art. 23; La infracción cometida por el proveedor en la prestación del servicio, queda en evidencia que fue con negligencia, causándole menoscabo personal y del vehículo por deficiencias en la calidad de la atención prestada. 5.- Art. 24 Kaufmann, por medio de su propaganda señala la excelencia de sus servicios y productos, situación que no se ha dado en el servicio prestado y custodia del bien entregado para su mantención como es el daño al techo interior del vehículo estando éste en sus dependencias y aún no le han avisado que el auto está lista para ser retirado. 6.- Art. 40 El incumplimiento a las normas especiales en material de prestación de servicios, demostrando en el daño causado al techo del auto, está sancionado con indemnizaciones, a obligar al proveedor del servicio a sustituir sin cargo adicional.

Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

alguno los componentes o repuestos correspondientes al servicio contratado, esto tanto el cambio de bomba como de su resguardo, puesto que el cliente en este caso su persona, confió plenamente en la seguridad que publicita esta empresa y por cuanto siempre les solicitó la mantención del presente vehículo en cuestión como de otro auto Mercedes que posesía (sic) antes de éste. 7.- Art. 41; Presentó su reclamo dentro del plazo legal señalado en el art. 41 de la Ley N° 19.496. 8.- Art. 50; El hecho de contestar la demanda formulada por medio de SENAC (sic), diciendo que Kaufmann no ha incurrido en ninguna infracción a la Ley de Protección de los derechos de los consumidores, dice que constituye una acción abusiva por la cual exige la indemnización solicitada, fundado además en el incumplimiento de las normas de la Ley 19.496, acredita el daño para lo cual acompaña cotización de la Kaufmann por tapizado del techo por un valor de \$ 1.252.364 que dicha empresa pensó cargar a su nombre. Por tanto, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y artículos 1° y 7° demás pertinentes de la Ley N° 18.287, interpone esta querrela infraccional en contra del proveedor individualizado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se le condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas. En el primer otrosí, el mismo Nelson Octavio Lizama Olivos, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Kaufmann Sucursal Curicó, representado por don Claudio Bravo, Gerente de Sucursal Kaufmann S.A. Curicó y don Juan Carlos Marín, jefe de servicio KAUFFMANN S.A. CURICÓ, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, en virtud de los siguientes fundamentos que expone: Relata que en virtud del principio de economía procesal, da por enteramente producidos (sic) y hace propios, los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación. Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que los hechos referidos y latamente explicados en la querrela, le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales: 1.- Daño Emergente: El daño causado al techo interior del auto en primer lugar no permite la visibilidad y poder conducir en forma segura, arriesgando por lo tanto, a sufrir accidentes y daños en el vehículo y /o a las personas que viajan en él como a terceros personas, el monto del daño es equivalente al valor del vehículo avaluado en \$ 5.000.000. 2.- Lucro Cesante: El daño patrimonial en cuestión dice relación con todos y cada uno de los gastos incurridos en el tiempo que el auto no lo ha podido utilizar y por ello el uso alternativo equivale a \$ 1.000.000 que de haber tenido disponible el auto no se habrían producido. 3.- Daño Moral: El mayor fundamento esta en las fechas en que se produjeron los hechos, el fin de semana correspondiente al día de los enamorados, no pudo contar con el coche y realizar los compromisos agendados, por lo que lo dejó afectivamente afectado, y también la incertidumbre de cómo se va a resolver esta situación, dado que la empresa Kaufmann niega toda responsabilidad en los hechos, siendo que le entregó en buen estado de conservación el coche y al momento de su recepción ellos no registraron el daño materia de esta demanda, causado en las dependencias de Kaufmann mientras el vehículo bajo su custodia, y por consiguiente ha sufrido pérdida de valor comercial y personal, la que evalúa en \$ 4.000.000. Menciona además la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496 y lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496. Avalúa el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda, asciende a la suma de \$ 10.000.000. Interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del proveedor Kaufmann S.A. rut N° 92.475.000-6, pide admitirla a tramitación solicitando se acoja en todas sus partes y en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$ 10.000.000 o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas. Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda: 1.- Contestación de la demanda por Kaufmann de fecha 10.3.2017. 2.- Certificación Kaufmann de gestión de calidad ISO 9001. 2000. 3. Portal Kaufmann Chile Dirección y Representantes. 4.- Portal Kaufmann Certificación de Calidad. 5.- Pre-orden Kaufmann N° folio 900117389 de 12.2.2017. 6.- Cotización Kaufmann N° 0100752315 de 27.2.2017. 7.- Boleta cancelación servicios N° 6100085868 por \$ 105.881. 8.- Factura Electrónica N° 1006552 de fecha 7.2.2017 por \$ 105.881. 9.-Cotización N° 0100740885 de 16.2.2017 por pintar auto \$ 1.832.827. 10.- Depósito a Banco Crédito Inversiones N° cta.cte. 10110631 de Kaufmann por \$ 480.056.

A foja treinta y nueve, rola declaración indagatoria de don Juan Carlos Marín Benjamín Rifo, en su calidad de jefe de servicios de la sucursal de Kaufmann S.A. Curicó, quien depone que el día 31 de

Membrillar 443
Curicó



ciento sesenta y seis, 166

*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

enero de 2017 Nelson Octavio Lizama Olivos ingresó a la Sucursal Kaufmann Curicó su vehículo marca Mercedes Benz, placa patente NL.8192, modelo C-180 del año 1996, con el objeto de que se le cambiara la bomba de agua que previamente había importado a través de la empresa, para que arreglaran algunos detalles en la pintura de su vehículo y además, para que se le pusiera una nueva tapa rueda. Agrega que el trabajo se llevó a cabo quedando en óptimas condiciones el día 2 de febrero de 2017; sin embargo Lizama Olivos lo retiró el día 7 de febrero de 2017, ocasión en la cual volvió al taller señalando que se había dado cuenta que se había desprendido una parte del tapiz del techo del auto, particularmente en la sección trasera del mismo. Ante su molestia, le explicaron que el desprendimiento del tapiz era una situación probablemente asociada al desgaste natural que sufre un vehículo a lo largo del tiempo y que los trabajos por parte de los funcionarios se realizaron en la parte externa y motor del vehículo, por lo que no era admisible que les hiciera responsables de reparar algo en que ellos no habían tenido ningún tipo de incidencia. Le señalaron además que se podía buscar un tapizado alternativo o que se podía cotizar el valor del tapiz importado, pero él lo rechazó. Añade que sólo supieron nuevamente de la situación cuando recibieron el reclamo que su cliente interpuso ante el Sernac, ocasión en que nuevamente dieron cuenta que en ningún caso el desprendimiento del tapiz del techo correspondía a las reparaciones que ellos realizaron en el vehículo, las que se hicieron respetando todos los estándares convenidos con el cliente, quien no tuvo reproche alguno al efecto. Precisa que si bien es lamentable que la experiencia, al cliente cause una pérdida de confianza, expresa que tras el debido análisis de su reclamo no cabe sino concluir que Kaufmann S.A. no ha incurrido en ningún incumplimiento de la Ley N° 19.496, toda vez que las reparaciones se ejecutaron con total conformidad y que además, el desperfecto del tapiz del vehículo no les es imputable, sobre todo considerando el desgaste que el automóvil ha sufrido durante los más de 20 años que lleva operando.

A fojas ciento veinticinco y siguientes, rola acta de comparendo, el que cuenta con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don Nelson Lizama Olivos y de don Emilio Pfeffer Berger en representación de la querellada y demandada Kaufmann SA. La parte querellada y demandada civil contesta mediante minuta escrita la que solicita se tenga como parte integrante del presente comparendo, la que rola desde fojas ciento tres a ciento veintitrés. En ella la parte demandada contesta la querrela infraccional interpuesta, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, por no existir infracción a la Ley N° 19.496 por parte de su representado. Ello, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho siguientes: Expresa que el 31 de marzo de 2017, don Nelson Octavio Lizama Olivos dedujo querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Kaufmann S.A. vehículos motorizados, fundadas en supuestos problemas en la reparación de un vehículo. En ella se señala que el querellante ingresó su vehículo marca Mercedes Benz, modelo C-180, placa patente NL.8192, del año 1996, al taller Kaufmann Curicó el día 31 de enero de 2017, con el objeto de que se realizaran las tres reparaciones: (i) cambio de bomba de agua; (ii) detalles de pintura; y, (iii) cotización y cambio de tapa rueda delantera derecha. Sostiene que en aquella oportunidad se realizaron satisfactoriamente las reparaciones que habría requerido, pero que al momento de retirar su vehículo se había desprendido parte del tapiz interior del techo del automóvil, razón por la que decidió volver a las instalaciones de su representado, indicando que los funcionarios que trabajaron en las reparaciones habrían sido responsables del desprendimiento del tapiz del techo y que, en consecuencia, era responsabilidad de Kaufmann responder por aquella situación. Ante ello, expone que Juan Carlos Marín le explicó que el desprendimiento del tapiz era una situación propia del desgaste que sufre dicha pieza a lo largo del tiempo, que podía haberse producido a raíz de la exposición al sol y que, por lo demás, el trabajo realizado en las reparaciones fue totalmente sobre el exterior de la cabina, por lo que no existía ninguna posibilidad que el desprendimiento del tapiz obedeciera a alguna intervención por parte de Kaufmann. El personal de la sucursal le indicó que se podía buscar un tapizado alternativo o cotizar el valor del tapiz importado, pero que rechazó las propuestas, ya que a su juicio el problema obedecía únicamente al actuar "con mala intención" de un tercero. Expone que entabló un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor ("Sernac"), ocasión en la que su representado dio cuenta que en ningún caso el desprendimiento del tapiz del techo correspondía a las reparaciones que se realizaron en el vehículo, las que se hicieron respetando todos los estándares convenidos con el cliente, quien no tuvo reproche alguno. Así las cosas, el querellante

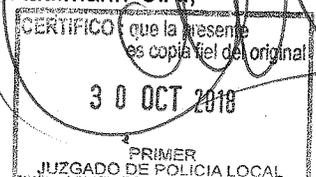
*Membrillar 443
Curicó*



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

señala que la situación expuesta, infringiría una serie de disposiciones de la LPC, que se limita a explicar de manera poco clara y confusa. En suma, señala que su representado habría infringido lo dispuesto en el artículo 3 letras c) y e); artículo 16 letras c), d), e) y g); artículo 20 letras c), d) y e); artículo 23; artículo 24; artículo 40; artículo 41; y, artículo 50, todos de la LPC, por lo que solicita de condene a su representado con las multas que procedan. Agrega que lo relatado en el libelo debe ser fehacientemente acreditado por el actor, en especial los supuestos problemas con la reparación del vehículo y que estos no hayan sido provocados por el uso y desgastes propios de un vehículo que tiene más de 20 años de antigüedad y cuyo kilometraje excede los 200.000 kilómetros. Expresa que es relevante que se tenga presente que el vehículo placa patente NL.8192, del año 1996, ingresó al taller el día 31 de enero de 2017 y fue recibido conforme por el cliente el día 7 de febrero del mismo año, reingresando aquel día por los hechos expuestos y -a la fecha- no ha sido retirado, cuestión que naturalmente les ha hecho incurrir en el costo de tenerlo aparcado en sus dependencias sin aviso alguno por parte del Sr. Lizama. Además aclara ciertos aspectos tácticos que difieren de lo relatado por el cliente y que dan cuenta que su representado no incurrió en ninguna de las infracciones descritas. Explica así que la reparación solicitada por el cliente se llevó a cabo de conformidad a los estándares de calidad de Kaufmann S.A., siendo el vehículo recibido conforme una vez realizadas las reparaciones requeridas; que el desprendimiento del tapiz del techo del vehículo se produjo a raíz del desgaste del mismo a lo largo del tiempo, cuestión que queda de manifiesto con su simple examen y que respalda el hecho de que no resulta posible su reparación; y, que el cliente -a la fecha- aún no ha retirado su vehículo, por lo que es él quien se encuentra en mora de cumplir con sus obligaciones como consumidor. Añade que existen 5 órdenes de trabajo del vehículo del Sr. Lizama que dan cuenta del desgaste del mismo y de las mantenciones y reparaciones que su representado ha realizado, especialmente durante los años 2011 y 2013. Hace presente que Kaufmann no ha infringido la Ley N° 19.946 sino por el contrario, ha dado cumplimiento efectivo a sus obligaciones en su calidad de proveedor de servicios de reparación, siendo el cliente el único responsable del correcto cuidado y mantención de su vehículo. Por otra parte señala que la denunciante no imputa con claridad las infracciones precisas que alega, limitándose a señalar de forma vaga que serían una serie de artículos de la Ley N° 19.496, cuestión que no restringe adecuadamente la controversia, no sólo porque se limita a reproducir una serie de normas, sino porque tampoco se ha realizado una correcta exposición de cómo esas normas se verían infringidas, por lo que el libelo de querrela carece del sustento necesario, lo que produce una afectación a su derecho a la defensa. En cuanto a lo último, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que: "(...) la exigencia legal de congruencia constituye un reflejo del derecho de defensa en cuanto se requiere que toda imputación que se formule en contra de una persona, sea precisa y determinada. (...) Lo anterior encuentra su explicación en que para que el imputado, acusado o requerido pueda defenderse y ser defendido adecuadamente, resulta indispensable saber exactamente cuáles son los hechos que se le atribuyen y la calificación de los mismos"; y, agrega a continuación, que: "(...) el principio básico, por lo tanto, debe ser el respeto a la garantía constitucional del derecho a defensa y, en consecuencia, obliga que en todo proceso se pueda discutir por el sujeto pasivo el contenido fáctico de la acusación o imputación que se le formule, pero también todas las calificaciones y consecuencias jurídicas que se pretendan extraer de él. Teniendo presente lo antes indicado, lo verdaderamente importante es que no exista en la imputación que se efectúe en un proceso -en este caso de carácter sancionatorio- alguna cuestión que haya podido sorprender a la defensa y que le haya impedido, por la falta de descripción en las conductas atribuidas y desplegadas, el efectivo derecho a defensa jurídica y material" (Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de agosto de 2013, Rol N° 2399-2013.). 15. Manifiesta que como ejemplo de lo anterior, es que habiendo recibido el vehículo de manera conforme y reconociendo expresamente esta conformidad, procede a cuestionar la calidad de los repuestos con los cuales se llevó a cabo la reparación, en circunstancias que en la especie fue precisamente el cliente quien compró por su cuenta la bomba de agua de reemplazo, para luego solicitar a su representado que procediera con su instalación, situación que da cuenta de la falta de coherencia del libelo pretensor. 16. Así las cosas, de manera preliminar es relevante precisar que entendemos que la acción se basa estrictamente en asuntos relativos al desprendimiento del tapiz del techo de vehículo, más aún cuando la reparación solicitada por el cliente se llevó a cabo de manera satisfactoria según sus propios dichos, y se llevó a cabo de conformidad a los estándares de calidad de Kaufmann S.A.,

Membrillar 443
Curicó



ciento sesenta y ocho, 168

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

siendo el vehículo recibido conforme una vez realizadas las reparaciones requeridas. En cuanto a los hechos denunciados, señala en primer lugar que los problemas que pudiese tener el vehículo son de exclusiva responsabilidad de su propietario y que jamás podrían endosarse a su representado, quien simplemente se limitó a realizar las reparaciones solicitadas. Añade que resultan sorprendentes los cuestionamientos que ahora plantea sobre la calidad de la bomba de agua que el mismo Sr. Lizama adquirió por su cuenta y que, por lo demás, en atención a los cambios tecnológicos y la antigüedad del vehículo, actualmente se produce con materiales distintos de los que se producía hace 21 años. 19. Alude a que el problema asociado al tapiz del vehículo no tiene relación alguna con los trabajos realizados en la parte exterior y en el motor del vehículo y que, además, el automóvil fue retirado por el cliente en perfectas condiciones luego de la respectiva prueba de rodaje que se practicó para corroborar el correcto funcionamiento de la bomba de agua. Reitera que el vehículo fue recibido por el cliente conforme y luego de su retiro, el actor volvió a la sucursal para imputar el desprendimiento del tapiz del techo a los funcionarios de su representado, cuestión del todo ilógica por cuanto todas las reparaciones que se realizaron en aquella oportunidad fueron desplegadas en el área del motor del vehículo y en la parte exterior del mismo. Enfatiza lo ilógico que resultan las infundadas acusaciones del cliente, quien sostiene que la única forma en que se podría haber desplegado el tapiz es producto de una "mala intención" por parte de los operarios de su representado, situación de la cual no existe ninguna evidencia. En concreto, arguye que es indiscutido en autos que el vehículo del querellante tiene más de 20 años de uso, que ingresó al taller de su representado con 204.972 kilómetros recorridos, que fue debidamente reparado en su bomba de agua y retirado por el cliente a su entera conformidad, situación reconocida por el propio Sr. Lizama en su reclamo al Sernac de fecha 2 de marzo de 2017 que acompaña en un otrosí de esta presentación, donde además de exponer erróneamente que su vehículo fue ingresado el día 7 de febrero de 2017 -en circunstancias que aquel día se produjo el retiro del mismo- expuso que: "Cliente el día 07.02.2017 ingresa su vehículo marca Mercedes Modelo B180 año 1996 en sucursal Curicó de esta empresa [Kaufmann S.A.] para realizar un cambio de bomba de agua, la cual se realizó sin problemas (...)". Deduce que queda claro que la reparación de la bomba de agua y demás solicitudes que da cuenta la Pre-Orden, Orden de Trabajo N° 201743836 y la factura N° 1006552 fueron realizadas a entera conformidad del cliente, situación que resulta suficiente a su juicio, para desechar la querrela. Además expresa que el desprendimiento del tapiz del techo del vehículo se produjo a raíz del desgaste del mismo a lo largo del tiempo. Que corresponde aclarar que el desprendimiento del tapiz del techo del auto se produjo particularmente producto de su uso y desgaste a través de los más de 21 años y 200.000 kilómetros que tiene el vehículo, puesto que el transcurso del tiempo y la exposición del vehículo durante su utilización van desgastando sus materiales de manera tal que ciertos desperfectos -como el alegado, van afectando los materiales y piezas del automóvil. 27. Así lo señaló el técnico mecánico don Juan Carlos Marín al momento de explicarle al cliente el origen del desprendimiento del tapiz del auto, como así mismo lo sostuvo en su declaración indagatoria de fecha 27 de abril de 2017, y en el mismo sentido lo explicó don Claudio Bravo Muñoz, Gerente de la Sucursal Kaufmann Curicó, en el punto N° 5 de la respuesta al reclamo N° R2017G1354176 estampado por el cliente ante el Sernac. Sobre este último punto advierte una situación particularmente llamativa, pues en aquel reclamo el cliente solicitó que se le indemnizara con \$5.000.000 que corresponde al avalúo actual del vehículo "por perder la confianza y credibilidad en la empresa", señalando que no hay confianza ni credibilidad que justifique esta petición que no resiste ningún análisis de razonabilidad. Agrega, que el desgaste natural del vehículo no solo se ve reflejado en la situación que aqueja al Sr. Lizama, sino también en los 5 ingresos anteriores que registra el vehículo a Kauffman. En consecuencia, recalca que un vehículo con 20 años de uso, 200.000 kilómetros recorridos y una serie de fallas que datan del año 2011 naturalmente sufre desgastes en sus piezas, tal como latamente se ha explicado al querellante en reiteradas oportunidades y el desgaste de los materiales que componen el entretecho del vehículo han sufrido una degradación tal que hace imposible su reparación. La espuma aislante del tapiz se encuentra totalmente desintegrada, situación que impide las posibilidades de reparación, por lo que la única alternativa es la renovación. Añade que resulta simplemente imposible que ese tapiz se haya deteriorado por los trabajos realizados en el móvil y mucho menos por el hecho de haberlo tenido en sus dependencias por 7 días. Expresa que sus estándares de trabajo así como sus productos y servicios se encuentran certificados en calidad y presencia a nivel nacional. Hace presente que para

Membrillar 443
Curicó



ciento sesenta y nueve, 169

*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

que se configure algún supuesto normativo de la Ley N° 19.496 es preciso que se acrediten fehacientemente por el querellante las infracciones que se alegan en la prestación del servicio y que éstas sean consecuencia de la "negligencia" del proveedor, cuestión que lógicamente también deberá ser acreditada por el actor y que desde ya controvierte. Finiquita su defensa señalando que es claro que Kaufmann no ha infringido la Ley N° 19.496, cumpliendo en todo momento con sus obligaciones legales y contractuales y proveyendo un servicio en conformidad con los más elevados estándares. Contesta la querrela procediendo a rechazar en todas sus partes los cargos formulados en contra de Kaufmann S.A. Contesta además la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Octavio Lizama Olivos, contra su representado, Kaufmann S.A. vehículos motorizados., solicitando el rechazo de la misma, en todas sus partes, con costas, atendidas las consideraciones de hecho expuestas en forma previa durante esta presentación, las que da por reproducidas; y en base a los fundamentos que expone en la minuta, la cual solicita se tenga como parte integrante del comparendo. Aclara, que en esta demanda civil no se hace mayor referencia al cumplimiento de los requisitos que deben concurrir para que la responsabilidad contractual -que entiende sería la pretendida- se configure, a saber: el incumplimiento, la imputabilidad, la existencia de perjuicios y la causalidad que debe existir entre el incumplimiento y los daños que se alegan. Indica que en la demanda simplemente se hace referencia al artículo 3 letra e), 50 letras a), b) y c) de la Ley N° 19.496, señalando que los perjuicios sufridos se avalúan en total en \$10.000.000, siendo \$5.000.000 por concepto de daño emergente, \$1.000.000 por lucro cesante y \$4.000.000 por concepto de daño moral, sin embargo, señala que se hace cargo de cada uno de los requisitos antes mencionados, señalando preliminarmente, que ninguno de ellos concurre en la especie, por lo que no cabe más que rechazar la demanda civil por no existir las circunstancias fundantes de la responsabilidad pretendida. En primer término, respecto del incumplimiento imputable, se remite a lo ya señalado en la contestación de la denuncia infraccional, por cuanto Kaufmann S.A. vehículos motorizados ha actuado con estricto apego a sus obligaciones contractuales y legales, y no obstante no fue reclamado como infracción, tampoco ha faltado a su deber de entrega de información veraz y oportuna, sino que por el contrario, ha facilitado la entrega de ésta por medio de cotizaciones, presupuestos y la disponibilidad de los ejecutivos en sus sucursales. Agrega que en la demanda no se explica legiblemente cómo las normas citadas habrían sido infringidas por su representado y de qué manera se habrían producido los daños cuya indemnización se pretende y cómo se vincularían los supuestos incumplimientos con éstos, de lo que deduce que malamente podría configurarse una negligencia, toda vez que su representado no ha incumplido ninguna de sus obligaciones. En lo tocante a la alegación del demandante, por supuestos perjuicios en su patrimonio y en su persona, es decir, daños materiales y morales, en forma preliminar señala que será de su cargo acreditarlos, tanto en su existencia como en los montos solicitados de acuerdo con lo exigido en el artículo 1.698 del Código Civil, así como en el inciso final del artículo 50 de la Ley N° 19.496, y la efectividad del supuesto daño emergente, lucro cesante y moral deberá ser acreditada fehacientemente así como el monto de su reparación. Añade que resulta inadmisibles una valoración del lucro cesante que exceda el propio valor del bien supuestamente dañado. En esta línea cabe preguntarse sobre la arbitrariedad del avalúo de este último daño, pues además de no basarse en ningún parámetro objetivo, resulta ser idéntico al avalúo del vehículo según se expresa en el reclamo del cliente al Sernac, cuestión que resulta suficiente para desestimar esta antojadiza valoración. Recuerda un requisito propio del daño, la certeza. Recuerda que para que se configure la responsabilidad contractual, es preciso que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños que se reclaman. 13. Relata que es claro que los daños que el demandante alega -y cuya acreditación todavía no se ha verificado- no tienen como causa directa un incumplimiento por parte de su representado. Precisa que tampoco es posible establecer una relación causal entre elementos inexistentes, pues la única relación de causalidad que podría existir es directamente con el actuar del demandante al abandonar su vehículo del taller de su representado. Se pregunta: ¿Cómo podría cobrarsele a Kaufmann el lucro cesante si el demandante quien deliberadamente no retira el vehículo del taller? Culmina precisando que en este caso no se configura una responsabilidad contractual por incumplimiento, toda vez que los elementos necesarios para su concurrencia no se dan en la especie. Contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta y pide rechazarla en todas sus partes, con costas. Acompaña, en calidad de prueba y con citación, los siguientes documentos: 1. Copia del reclamo ante el Sernac N° R2017G1354176, interpuesto por el

*Membrillar 443
Curicó*



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

querellante con fecha 2 de marzo de 2017; 2. Copia de carta de respuesta al reclamo N° R2017G1354176, de fecha 10 de marzo de 2017, suscrita por don Claudio Bravo Muñoz, Gerente de Sucursal Curicó de Kaufmann S.A.; 3. Pre-orden N° 900117389 de fecha 31 de marzo de 2017. 4. Orden de Trabajo N° 201743836, donde consta la entrega del vehículo al cliente; 5. Factura N° 1006552 y su detalle, donde constan los insumos utilizados en las reparaciones requeridas por el cliente; y, 6. Fotografía del techo del vehículo, que da cuenta del nivel de degradación de la espuma aislante ubicada entre el tapiz y el techo de la carrocería. Se llama a las partes a conciliación y propuestas las bases por parte del tribunal, no se produce. Se recibe la causa a prueba y se fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte querellante y demandante civil, acompaña documentos. La querellada y demandada civil ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de su presentación. Testimonial. La querellante y demandante civil presenta a declarar a María Soledad Andrades Contreras, quien se presenta al punto de prueba N°2 y William Mauricio Urquiola Muñoz. La parte querellada y demandada civil, presenta a declarar a Juan Carlos Benjamín Marín Riffo. Se puso término a la audiencia.

A foja ciento sesenta y uno, la Sra. Secretaria (s), certifica que no existen diligencias pendientes.

Se trajo los autos para fallo, y

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DE WILLIAM MAURICIO URQUIOLA MUÑOZ.

PRIMERO. Que a foja 128, la parte querellada y demandada civil formula tacha del artículo 358 N°7, del Código de Procedimiento Civil. Sustenta en que de las respuestas del testigo es patente que existe una amistad por más de 13 años con lo que es indudable que el testigo no tiene la imparcialidad necesaria para prestar declaración en el juicio. Por tanto, solicita se acoja la tacha.

SEGUNDO. Que a foja 128, la parte querellante y demandante civil evacuando el traslado en virtud de la tacha deducida, señala que si bien es cierto con lo que dice el abogado, la amistad no le resta al testigo la honestidad de sus declaraciones, por cuanto un amigo también es un consejero en lo que si bien es cierto se mezclan conceptos objetivos o subjetivos, la honestidad es más relevante.

TERCERO. Que el tribunal a foja 128, tuvo por evacuado el traslado conferido dejándose la resolución de la tacha, para definitiva. Cabe señalar que respecto de dicha resolución, las partes no dedujeron recurso alguno, quedando ejecutoriada.

CUARTO. Que este tribunal, apreciando los antecedentes, según las normas de la sana crítica, procederá en la parte resolutive de este fallo a rechazar la tacha deducida conforme al artículo 358 n°7 del Código de Procedimiento Civil, sin costas, atendido a lo siguiente: a) El numeral enunciado reza lo siguiente: "También son inhábiles para declarar: 7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. b) Que en ese orden de cosas de la sola respuesta a las preguntas de tacha, es posible establecer la íntima amistad entre el testigo y la persona que lo presenta, ya que el deponente expresa ante la pregunta de tacha N°2 ¿Para qué diga si hay una relación de amistad o de jefatura entre ambos?, responde: "De amistad, sí. De jefatura, no es mi jefe directo. Asimismo, al ser interrogado ¿Desde hace cuanto tiempo tiene una amistad con el señor Lizama?, el testigo señala: "Desde el 2003, deben ser unos 14 años", lo que denota a juicio de este sentenciador una estrecha relación entre el deponente y quien lo presenta a declarar. c) Así las cosas, el Tribunal estima que en la especie se reúnen los elementos necesarios para configurar la causal del artículo 358 N°7 del Código de Procedimientos Civil, por lo que en la parte pertinente de la sentencia se dará lugar a la tacha deducida en contra de don William Mauricio Urquiola Muñoz.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

Membrillar 443
Curicó



ciento setenta y uno, 171

*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

QUINTO. Que esta causa se ha iniciado con la querrela infraccional de fojas 12 y siguientes, interpuesta por don Nelson Octavio Lizama Olivos, de profesión contador auditor, domiciliado en calle Juan Esteban Montero N° 25 de la comuna de Licantén, en contra del proveedor Kaufmann S.A., don José Antonio Camiruaga Garretón, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 7.059.644-K y don Alexander Peter Kohler Achenbach, chileno, casado, ingeniero mecánico, todos domiciliados en Avenida Gladys Marín Millie N°5830, comuna Estación Central, Santiago. Dicha presentación se trató latamente en la parte expositiva de este fallo, por lo que se da por reproducida.

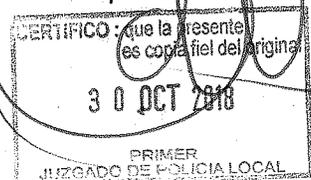
SEXTO. Que el encartado, en la audiencia de comparendo de fojas 125 y siguientes, contesta por escrito. Tal contestación se pormenorizó detalladamente, en el acápite expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte se remite a ella.

SÉPTIMO. Que el querellante, para probar sus dichos, acompaña como prueba documental, lo siguiente: Hoja resumen que incluye documentos para prueba documental; Certificado Inscripción en R.V.M. auto Mercedes Benz año 1996 placa patente NL8192; Certificado Inscripción y anotaciones vigentes vehículo patente NL 8192; Solicitud de transferencia vehículo patente NL8192; Certificado de seguro obligatorio vigente al 31/3/2018; Comprobante Permiso Circulación vigente al 31/3/2018; Pre-orden Kaufmann por cambio de bomba de agua; 8 Fotos ilustrativas del auto Mercedes Benz c180 patente NL8192; Cotización del trabajo solicitado; Transferencia bancaria a Kaufmann por importación de bomba de agua; Aviso reserva de fecha para atención por servicio al auto patente NL8192; Correo electrónico en que solicitó confirmar si puede retirar el auto patente NL8192; Correo electrónico para retirar el auto patente NL8192; Orden de trabajo, factura y cancelación de cambio de Bomba de agua auto patente NL8192; Respuesta a consulta a abogado privado sobre responsabilidad del deterioro al techo interior del auto; Certificación Kaufmann de gestión de calidad de su gerente general que dice que: "Para Kaufmann la calidad no es una meta, es una forma de trabajar"; Listado tomados de internet de RECLAMOS.CL contra Kaufmann, contiene 34 reclamos; Acompaña 8 reclamos contra Kaufmann como ejemplo de servicio con mal cumplimiento: 1) Mala atención de fecha 16/1/2015, reclamo N°311456, 2) Mal servicio de fecha 16/3/2009, reclamo N°58420, 3) Mal trato a cliente de fecha 22/4/2015, reclamo N°322006, 4) Discriminación de fecha 12/8/2015, reclamo N°339458, 5) Problemas con mantenciones de fecha 5/9/2015, reclamo N°343119, 6) Maltrato a sus vendedores de fecha 23/12/2015, reclamo N°358174, 7) Política de generar ingresos indebidos de fecha 11/7/2016, reclamo N°386254, 8) Falta de neumáticos de fecha 21/3/2017, reclamo N°423545. Asimismo, como prueba testimonial, presenta a declarar a doña María Soledad Andrades Contreras.

OCTAVO. Que por otra parte, la querellada para probar sus defensas acompaña como prueba documental, lo siguiente: Copia del reclamo ante el Sernac N° R2017G1354176, interpuesto por el querellante con fecha 2 de marzo de 2017; Copia de carta de respuesta al reclamo N° R2017G1354176, de fecha 10 de marzo de 2017, suscrita por don Claudio Bravo Muñoz, Gerente de Sucursal Curicó de Kaufmann S.A.; Pre-orden N° 900117389 de fecha 31 de marzo de 2017, donde consta el pre ingreso del vehículo de marras a taller y las reparaciones solicitadas por el cliente; Orden de Trabajo N° 201743836, donde consta la entrega del vehículo al cliente; Factura N° 1006552 y su detalle, donde consta los insumos utilizados en las reparaciones requeridas por el cliente; y Fotografía del techo del vehículo de marras, que da cuenta del nivel de degradación de la espuma aislante ubicada entre el tapiz y el techo de la carrocería. A su vez, presenta a declarar al testigo don Juan Carlos Benjamín Marín Riffe.

NOVENO. Que en ese orden de cosas, este sentenciador a la luz del análisis de los antecedentes del juicio y la prueba rendida, concluye que no se encuentra fehacientemente acreditado en el proceso, que los hechos denunciados configuren una infracción a la Ley N°19.496. Para ello ha tenido especialmente presente lo siguiente: A.- EN CUANTO AL DESPRENDIMIENTO DE LA LONA DEL TECHO DEL VEHÍCULO DE PROPIEDAD DEL ACTOR: 1.- Que con fecha 31 de Enero de 2017, el vehículo placa patente NL.8192, ingresa a Kaufmann Curicó, para el cambio de bomba de agua, sacar detalles de pintura y cotizar tapa de rueda delantera del lado derecho, lo que se

*Membrillar 443
Curicó*



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

determina a partir del documento alojado a foja 58 y 97, consistente en Pre-Orden N° folio 900117389. 2.- Que con fecha 7 de Febrero de 2017, y una vez realizado el cambio de bomba de agua, el actor retira su vehículo de las dependencias de la querellada. Sin embargo, al momento de salir de la empresa, el actor se percata que en la parte interior, específicamente en el tapiz del techo del vehículo, éste se había desprendido, razón por la que se devuelve al taller. Así las cosas, ambas partes se encuentran contestes que el automóvil, sufrió el desperfecto indicado en las dependencias de Kaufmann; lo que se desprende también, a partir, de la declaración del testigo de la querellada, Juan Carlos Benjamín Marín Riffo, jefe de Servicio de la empresa, quien expresa que: "Se recibió el vehículo Mercedes c180, del año 1996, que tiene fecha de inscripción de fecha de Septiembre de 1995, esa es la fecha de venta del auto. El cliente don Nelson Lizama lo retiró con fecha 7 de febrero de 2017. Después que lo recibió y se retiró de Kaufmann, en un par de minutos que salió de la oficina, volvió haciendo mención que tenía un desprendimiento del tapiz del techo de su parte trasera central. Esto se lo hizo saber al asesor, y el asesor me llamó a mí para que estuviese en conocimiento de eso, a lo cual lo revisé y estaba el desprendimiento que don Nelson decía, por lo que se le solicitó dejar el auto para ver la manera de solucionar ese daño (...)". 3.- No obstante, este sentenciador concluye que no se ha podido acreditar que el deterioro alegado, fuera imputable al querellado, ya sea por negligencia o por dolo, derivado de la mala intención como lo atribuye el actor en su libelo a foja 13, al señalar que: "(...) sólo alguien debió manipular malintencionadamente para que quedase de esa manera, el techo desprendido hasta la luz interior de los asientos traseros, si por alguna razón se pudiese desprender, esto habría sucedido en forma paulatina y no en un gran espacio, solo es posible por mala intención (...)". 4.- Cabe señalar, que el querellante ha aportado prueba documental y testimonial al proceso, la que a fojas 51 a 57, comprueba la propiedad que detenta el actor sobre el automóvil, el cual cuenta con su seguro obligatorio y permiso de circulación vigente. Con respecto a los hechos que motivan la querrela, acompaña a fojas 59 a 75, un set de 8 fotos del auto Mercedes Benz c180 patente NL8192, con fines ilustrativos; correos electrónicos que dan cuenta de las conversaciones que tuvo el actor con personal de Kaufmann para retirar el auto. Además presenta a foja 58, 63 y 64, pre-orden de trabajo, factura y cancelación de cambio de bomba de agua, en donde se acredita la reparación efectuada en el vehículo; a foja 73 y 74 acompaña certificación Kaufmann de gestión de calidad de su gerente general que dice que: "Para Kaufmann la calidad no es una meta, es una forma de trabajar"; y finalmente a fojas 75 y siguientes, acompaña un listado de reclamos.cl en contra Kaufmann S.A., el cual contiene 34 reclamos, del cual adjunta, 8 con la finalidad de ejemplificar los incumplimientos de servicio de Kaufmann. Empero, este sentenciador considera que los documentos precedentemente señalados, no son suficientes para dar por acreditada la forma en que ocurrieron los hechos y de esta manera poder formarse la debida convicción de que hubo una conducta ilícita por parte de la querellada, la que en definitiva produjo el desprendimiento de la lona del techo del automóvil. En relación a la prueba testimonial aportada, doña María Soledad Andrades Contreras, da un testimonio de oídas, el que tampoco contribuye a esclarecer la responsabilidad que le cabría a Kaufmann en los hechos. 5.- Cabe mencionar, que la querellada se defiende argumentando, básicamente, que todas las reparaciones que se realizaron en aquella oportunidad fueron desplegadas en el área del motor del vehículo y en la parte exterior del mismo, lo que se acredita, a través de los documentos alojados a foja 97, 99, 100 y 101. Por este motivo, este sentenciador, establece que no existe relación de causalidad entre el servicio prestado y el daño alegado, por lo que a su juicio el medio idóneo para determinar la causa del desprendimiento, era un peritaje al vehículo placa patente NL8192, diligencia que no fue solicitada por ninguna de las partes en esta causa. B.- EN CUANTO AL CAMBIO DE LA BOMBA DE AGUA. 1.- La parte querellante indica en su libelo que la pieza bomba de agua original era de metal, se importó la pieza y se canceló anticipadamente por ella, y la bomba de agua reemplazada es de plástico, por lo que exige a lo menos una explicación. 2.- Con respecto a lo anterior, la querellada expresa que resultan sorprendentes los cuestionamientos que ahora plantea sobre la calidad de la bomba de agua que el mismo Sr. Lizama adquirió por su cuenta y que por lo demás, en atención a los cambios tecnológicos y la antigüedad del vehículo, hoy se produce con materiales distintos de los que se producía hace ya 21 años. 3.- Así las cosas, y en virtud de la prueba alojada al proceso, el querellante ha logrado acreditar la compra del repuesto, según da cuenta a foja 64, el comprobante de transferencia bancaria realizado hacia la cuenta corriente de Kaufmann S.A, por la suma de \$480.066, sin embargo, no existen mayores antecedentes que permitan a este fallador, determinar

Membrillar 443
Curicó



ciento setenta y tres, 193

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

los términos y condiciones de la compra de la bomba de agua, y confirmar principalmente, si se ofreció por parte de Kaufmann, que el repuesto en cuestión, estuviera compuesto de una substancia determinada, ya sea de metal o de algún otro material. C.- Por todo lo precedentemente señalado, es que no se ha logrado establecer responsabilidad infraccional de Kaufmann S.A. vehículo motorizados, por tanto, en la parte pertinente de esta sentencia no se daña lugar a la querrela. D.- Analizados los demás medios de prueba, no alteran las afirmaciones precedentes.

III.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

DÉCIMO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

DÉCIMO PRIMERO. No se condenará en costas a la parte querellante y demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar, y

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 2, 3, 16, 20, 23, 24, 40, 41 y 50 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley número 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO. Que se acoge la tacha opuesta en contra del testigo William Mauricio Urquiola Muñoz.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

SEGUNDO. Que se rechaza la querrela de fojas doce y siguientes, y se absuelve a Kaufmann S.A. vehículos motorizados, representada por don José Antonio Camiruaga Garretón y don Alexander Peter Kohler Achenbach.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

TERCERO. Que consecuentemente con lo anterior no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS:

CUARTO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular. Autorizada por doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Secretaria Letrada Titular.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original
30 OCT 2018
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Talca, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 163 a 173 de estos autos, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 48-2018/ Policía Local.

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo
Ministro
Fecha: 04/09/2018 13:29:24

Moises Olivero Muñoz Concha
Ministro
Fecha: 04/09/2018 13:29:25

Pedro Ignacio Albornoz Sateler
Abogado
Fecha: 04/09/2018 13:29:25

